

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Cheiro I. Vargas  
Justiniano

Peticionario

KLCE202000107

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Sobre:  
A195/Escalamiento  
Agravado

Crim. Núm.:

ISCR201900735

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2020.

Comparece el señor Cheiro Vargas Justiniano (Sr. Vargas Justiniano) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución emitida el 2 de enero de 2020 y notificada el 9 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI).

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

Número Identificador

RES2020 \_\_\_\_\_

**-I-**

El 30 de diciembre de 2019, el Sr. Vargas Justiniano presentó ante el TPI una moción por derecho propio.<sup>1</sup> Manifestó su inconformidad e insatisfacción con el abogado de oficio que lo representa en el presente caso criminal. En síntesis, expuso que el abogado es irresponsable, le brinda una representación legal pobre y desconfía de su trabajo. Indicó ser inocente de los cargos que se le imputan y solicita el relevo de su abogado para poder demostrar su inocencia.

El 2 de enero de 2020 y notificada el 9 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la moción presentada por el Sr. Vargas Justiniano. A su vez, dispuso que el peticionario continuará con la representación legal de oficio designada por el Tribunal.

Inconforme, el 1 de febrero de 2019, el Sr. Vargas Justiniano suscribió el recurso de epígrafe, el cual fue presentado ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 3 de igual mes y año. El peticionario reitera su insatisfacción con su actual abogado de oficio y solicita que se designe a otro abogado de oficio para que lo represente. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos analizar.

**-II-****-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad

---

<sup>1</sup> La referida moción no fue incluida como parte de los anejos del recurso de epígrafe. No obstante, a los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de esta.

discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de toda persona acusada de delito a tener representación de un abogado, entre otros derechos. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887 (1993). A los fines de

implementar este mandato constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado un “Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico”. El referido reglamento establece que se hará una determinación de indigencia, conforme a los criterios allí expuestos, para verificar si procede una asignación de oficio.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que:

*[e]l derecho a asistencia de abogado no quiere decir el derecho a la asistencia de un abogado en particular sino de un abogado admitido a ejercer en los tribunales, de la libre selección del acusado cuando esto es factible y en su defecto, de un defensor público o del que le provea el tribunal, y que en el caso particular de que se trate haga una defensa bonafide y no meramente pro forma.*

*Pueblo v. Pardo Toro*, 90 DPR 635, 649 (1964).

El derecho a la representación legal implica que la asistencia recibida sea adecuada. Ahora bien, si el acusado se vio privado de una adecuada representación legal, ello podría dar lugar a que en su día se cuestione un dictamen de culpabilidad bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*, págs. 887-888.

### **-III-**

El Sr. Vargas Justiniano sostiene que el TPI erró al denegar su petición de que se le asignara un nuevo abogado. Ello, a raíz de su inconformidad e insatisfacción con el abogado de oficio que lo representa en el presente caso criminal. Luego de examinar las alegaciones esbozadas por el peticionario en su escrito, no estamos en posición, en esta etapa de los procedimientos, para concluir que la representación legal que recibe sea una inadecuada en violación a la garantía constitucional a asistencia de abogado. Ante ello, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado

prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Cheiro Vargas Justiniano. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones